

ANEXO III

Lista de productos a que se refiere el artículo 5

Nota introductoria:

Los “códigos NC” del presente anexo se refieren a los códigos especificados en la parte Dos del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Cuando se antepone un “ex” al código NC, los productos contemplados por el Reglamento (CE) n° 1236/2005 solo constituyen una parte del ámbito de aplicación del código NC y se determinan tanto por la descripción dada en el presente anexo como por el ámbito de aplicación del código NC.

Notas:

1. El objeto de los controles contenidos en el presente anexo no deberá quedar sin efecto por la exportación de bienes no controlados (incluidas las plantas) que contengan uno o más componentes controlados cuando el componente o componentes controlados sean elementos principales de los productos exportados y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

Nota: A la hora de juzgar si el componente o componentes controlados deben considerarse como el elemento principal, se habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos involucrados, así como otras circunstancias especiales que pudieran determinar que el componente o componentes controlados sean elementos principales de los productos suministrados.

2. En algunos casos, los productos químicos se enumeran por nombre y número CAS. La lista se aplica a los productos químicos de la misma fórmula estructural (incluidos los hidratos) independientemente del nombre o del número CAS. Los números CAS se muestran para ayudar a identificar un producto químico o una mezcla independientemente de su nomenclatura. Los números CAS no pueden ser usados como identificadores únicos porque algunas formas de los productos químicos listados tienen números CAS diferentes y, además, algunas mezclas que contienen un producto químico listado pueden tener un número CAS diferente.

Código NC	Descripción
	1. Productos diseñados para la inmovilización de seres humanos, según se indica:
ex 7326 90 98 ex 7616 99 90 ex 8301 50 00 ex 3926 90 97 ex 4203 30 00 ex 4203 40 00 ex 4205 00 90 ex 6217 10 00 ex 6307 90 98	1.1. Grilletes y cadenas colectivas <i>Notas:</i> 1. Los grilletes son sujeciones compuestas por dos manillas o anillos provistos con un mecanismo de cierre y unidos por una cadena o barra 2. Esta partida no se aplica a los dispositivos de sujeción de las piernas y cadenas colectivas prohibidos por la partida 2.3 del anexo II. 3. Esta partida no se aplica a las “esposas normales”. Las esposas normales son aquellas que reúnen todas las condiciones siguientes: — su dimensión total incluida la cadena, medida desde el borde externo de una manilla al borde externo de la otra, es de entre 150 y 280 mm en posición cerrada, — la circunferencia interior de cada manilla es de un máximo de 165 mm cuando el trinquete se fija en la última muesca del mecanismo de cierre, — la circunferencia interior de cada manilla es de un mínimo de 200 mm cuando el trinquete se fija en la primera muesca del mecanismo de cierre, y — las manillas no han sido modificados para causar dolor o sufrimiento.

Código NC	Descripción
ex 7326 90 98 ex 7616 99 90 ex 8301 50 00 ex 3926 90 97 ex 4203 30 00 ex 4203 40 00 ex 4205 00 90 ex 6217 10 00 ex 6307 90 98	1.2. Manillas o aros individuales provistos con un mecanismo de cierre cuya circunferencia interior supera los 165 mm cuando el trinquete se fija en la última muesca del mecanismo de cierre <i>Nota:</i> Esta partida incluye sujeciones de cuello y otras manillas o aros individuales provistos con un mecanismo de cierre y unidos a las esposas normales por una cadena
ex 6505 00 10 ex 6505 00 90 ex 6506 91 00 ex 6506 99 10 ex 6506 99 90	1.3. Capuchas anti escupitajos: capuchas, incluidas las hechas de red, que incluyen una cubierta para la boca que impide escupir <i>Nota:</i> Esta partida incluye capuchas anti escupitajos unidas a esposas normales mediante una cadena
	2. Armas y dispositivos diseñados para su uso como material antidisturbios o de autodefensa, según se indica:
ex 8543 70 90 ex 9304 00 00	2.1. Armas de descarga eléctrica portátiles que pueden dirigirse solo contra una persona cada vez que se administra una descarga eléctrica, en particular, pero no exclusivamente, las porras eléctricas, escudos eléctricos, armas aturdidoras y pistolas de descarga eléctrica <i>Notas:</i> 1. Esta partida no se aplica a los cinturones de electrochoque y demás dispositivos descritos en la partida 2.1 del anexo II. 2. Esta partida no se aplica a los dispositivos individuales portátiles para provocar descargas eléctricas que lleve su usuario para su defensa personal.
ex 8543 90 00 ex 9305 99 00	2.2. Kits que contienen todos los elementos esenciales para el ensamblaje de armas portátiles de descarga eléctrica a las que se aplica la partida 2.1 <i>Nota:</i> Las siguientes mercancías se consideran componentes esenciales: — la unidad que produce el electrochoque, — el interruptor, incluso en un mando a distancia, y — los electrodos o, en su caso, los cables, a través de los cuales se administra el electrochoque
ex 8543 70 90 ex 9304 00 00	2.3. Armas de descarga eléctrica fijas o portátiles que cubren un amplio área y que pueden alcanzar a varias personas

Código NC	Descripción
<p>ex 8424 20 00</p> <p>ex 8424 89 00</p> <p>ex 9304 00 00</p>	<p>3. Armas y equipo de diseminación de sustancias químicas incapacitantes o irritantes para su uso como material antidisturbios o de autodefensa y sustancias relacionadas, según se indica:</p> <p>3.1. Armas y equipos portátiles que administran una dosis de una sustancia química incapacitante o irritante a una persona o una dosis de dicha sustancia que afecte a una superficie reducida, por ejemplo, en forma de niebla de pulverización o nube, cuando la sustancia química es administrada o diseminada</p> <p><i>Notas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Esta partida no se aplica a los equipos a los que se aplica la partida ML7(e) de la Lista Común Militar de la Unión Europea ⁽¹⁾ 2. Esta partida no se aplica a los equipos portátiles individuales, aunque contengan una sustancia química, cuando acompañan a su usuario para la defensa personal 3. Además de las sustancias químicas pertinentes, como los agentes antidisturbios o PAVA, los productos contemplados en las partidas 3.3 y 3.4 se considerarán sustancias químicas incapacitantes o irritantes
<p>ex 2924 29 98</p>	<p>3.2. Vanillilamida del ácido pelargónico (PAVA) (nº CAS 2444-46-4)</p>
<p>ex 3301 90 30</p>	<p>3.3. Oleorresina Capsicum (OC) (nº CAS 8023-77-6)</p>
<p>ex 2924 29 98</p> <p>ex 2939 99 00</p> <p>ex 3301 90 30</p> <p>ex 3302 10 90</p> <p>ex 3302 90 10</p> <p>ex 3302 90 90</p> <p>ex 3824 90 97</p>	<p>3.4. Mezclas que contengan al menos un 0,3 % en peso de PAVA u OC y un disolvente (como el etanol, 1-propanol o hexano), que podrían ser administradas como agentes incapacitantes o irritantes en sí mismas, en particular en aerosoles y en forma líquida, o utilizadas para la fabricación de agentes incapacitantes o irritantes</p> <p><i>Notas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Esta partida no se aplica a las preparaciones para salsas y salsas preparadas, sopas o caldos, preparados y mezclas de condimentos o sazonadores, siempre que la PAVA o la OC no sean el único componente saborizante 2. Este punto no se aplica a los medicamentos para los que se ha concedido una autorización de comercialización de conformidad con el Derecho de la Unión ⁽²⁾
<p>ex 8424 20 00</p> <p>ex 8424 89 00</p>	<p>3.5. Equipos fijos para la difusión de sustancias químicas incapacitantes o irritantes que puedan fijarse en una pared o en el techo de un edificio, incluyan un filtro de agentes químicos irritantes o incapacitantes y se activen por medio de un sistema de control a distancia</p> <p><i>Nota:</i></p> <p>Además de las sustancias químicas pertinentes, como los agentes antidisturbios o PAVA, los productos contemplados en las partidas 3.3 y 3.4 se considerarán sustancias químicas incapacitantes o irritantes</p>

⁽¹⁾ Última versión adoptada por el Consejo el 11 de marzo de 2013 (DO C 90 de 27.3.2013, p. 1).

⁽²⁾ Véase, en particular, el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1), y la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos de uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

Código NC	Descripción
ex 8424 20 00 ex 8424 89 00 ex 9304 00 00	3.6. Equipos fijos o desmontables para la diseminación de agentes químicos incapacitantes o irritantes que cubran una superficie amplia y que no estén diseñados para ser fijados en una pared o en el techo en el interior de un edificio
	<p><i>Notas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Esta partida no se aplica a los equipos a los que se aplica la partida ML7(e) de la Lista Común Militar de la Unión Europea 2. Esta partida también se aplica a los cañones de agua 3. Además de las sustancias químicas pertinentes, como los agentes antidisturbios o PAVA, los productos contemplados en las partidas 3.3 y 3.4 se considerarán sustancias químicas incapacitantes o irritantes <p>4. Productos que podrían utilizarse para la ejecución de seres humanos mediante inyección letal, según se indica:</p>
ex 2933 53 90 [a) a f)] ex 2933 59 95 [g) y h)]	4.1. Agentes anestésicos barbitúricos de acción corta o intermedia, que incluyan, pero sin limitarse a ellos: <ol style="list-style-type: none"> a) amobarbital (nº CAS 57-43-2) b) sal sódica de amobarbital (nº CAS 64-43-7) c) pentobarbital (nº CAS 76-74-4) d) sal sódica de pentobarbital (nº CAS 57-33-0) e) secobarbital (nº CAS 76-73-3) f) sal sódica de secobarbital (nº CAS 309-43-3) g) tiopental (nº CAS 76-75-5) h) sal sódica de tiopental (nº CAS 71-73-8), también conocida como tiopentona sódica
ex 3003 90 00 ex 3004 90 00 ex 3824 90 97	<p><i>Nota:</i></p> <p>Esta partida también se aplica a los productos que contienen uno de los agentes anestésicos enumerados entre los agentes barbitúricos anestésicos de acción corta o intermedia.</p>
ex 8208 90 00	5. Productos diseñados para la ejecución de seres humanos, según se indica: <p>5.1. Cuchillas de guillotina»</p>